



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EMDUPAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ALEJANDRO TOVAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00071-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 1995

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de allegar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia tal y como se ordenó mediante providencia proferida por este Despacho de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) numeral tercero: *“Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P”* , so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA
 DEMANDADO : MARY ISABEL GARCIA CARO
 RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00674-00
 ASUNTO: AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – NIEGA SUSPENSIÓN

Auto No 02050

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada aportada al expediente digital, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

31-ago-2018	27.91%	30	\$ 435,000
30-sep-2018	27.72%	30	\$ 432,000
31-oct-2018	27.45%	31	\$ 442,000
30-nov-2018	27.24%	30	\$ 424,000
31-dic-2018	27.10%	31	\$ 436,000
31-ene-2019	26.74%	31	\$ 430,000
28-feb-2019	27.55%	28	\$ 400,000
31-mar-2019	27.06%	31	\$ 435,000
30-abr-2019	26.98%	30	\$ 420,000
31-may-2019	27.01%	31	\$ 435,000
30-jun-2019	26.95%	30	\$ 420,000
31-jul-2019	26.92%	31	\$ 434,000
31-ago-2019	26.98%	31	\$ 435,000
30-sep-2019	26.98%	30	\$ 421,000
31-oct-2019	26.65%	31	\$ 430,000
30-nov-2019	26.55%	30	\$ 415,000
31-dic-2019	26.37%	31	\$ 426,000
31-ene-2020	26.16%	31	\$ 421,000
29-feb-2020	26.59%	29	\$ 400,000
31-mar-2020	26.43%	31	\$ 425,000
30-abr-2020	26.04%	30	\$ 406,000
31-may-2020	25.29%	31	\$ 407,000
30-jun-2020	25.18%	30	\$ 392,000
31-jul-2020	25.18%	31	\$ 406,000
31-ago-2020	25.44%	31	\$ 411,000
30-sep-2020	25.53%	30	\$ 399,000
31-oct-2020	25.14%	31	\$ 406,000
30-nov-2020	24.78%	30	\$ 387,000
31-dic-2020	24.19%	31	\$ 390,000
31-ene-2021	23.98%	31	\$ 387,000
28-feb-2021	24.31%	28	\$ 354,000
31-mar-2021	24.12%	31	\$ 389,000
30-abr-2021	23.97%	30	\$ 374,000
31-may-2021	23.83%	31	\$ 385,000
30-jun-2021	23.82%	30	\$ 372,000

Por otra
 ocasión a
 solicitud

parte, con
 la
 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

31-jul-2021	23.77%	31	\$ 384,000
31-ago-2021	23.86%	31	\$ 385,000
30-sep-2021	23.79%	30	\$ 372,000
31-oct-2021	23.62%	31	\$ 381,000
30-nov-2021	23.91%	30	\$ 373,000
31-dic-2021	24.19%	31	\$ 390,000
31-ene-2022	24.49%	31	\$ 395,000
31-mar-2022	25.71%	22	\$ 294,000
CAPITAL			\$ 19.000.000
INTERESES CORRIENTES			\$ 6.543.726,67
LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 9.060.000
INTERESES MORATORIOS DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA			\$ 17.355.000
ABONO			\$ 6.400.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			\$ 45.553.726

suspensión del proceso y de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado demandante, con el fin de que la parte demandada cumpla con las gestiones pertinentes para la cancelación del crédito, propio es traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. el cual señala:

ARTICULO 161: “SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Confrontada la norma antes citada con la solicitud presentada, se deja entrever que en el presente asunto no es aplicable la suspensión allegada, por cuanto la misma solo es procedente hasta antes de la sentencia, y el caso que nos ocupa cuenta con auto se seguir adelante con la ejecución desde el 11 de julio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de ahí que en adelante no es posible suspender el proceso, tal como lo dispone la norma antes transcrita. Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Resuelve:

Primero- **Modificar** la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante aportada al expediente digital.

Segundo- En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 22 de marzo de 2022 la suma de **\$45.553.726**.

Tercero- Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de calendas 11 de julio de 2018 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por secretaria tásense las costas correspondientes.

Cuarto- Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso, por no encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., de conformidad con lo acotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: COMULPEMU
Demandado: SANDRA DEL SOCORRO PINO OES
ELIS AMAYA ARRIETA
Radicado : 20001 41 89 001 2017 01547-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 2057

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PEDRO JULIO CAMARGO PALMEZANO.
Demandados: ANDRELY BARRIOS ARGUELLES.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00342-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 5059

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por los demandados y coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANDRELY BARRIOS ARGUELLES, C.C. 1.193.032.834, como empleado de la Clínica Santa Isabel.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2020 de fecha 15 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANDREA STEFANIA DURAN, C.C. 1.065.643.175, como empleada de la Clínica Médicos S.A.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2020 de fecha 15 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LINA MARCELA GUERRA TORRES, C.C. 1.067.812.450, como empleado de la Clínica Medicos Ltda.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2020 de fecha 15 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00342-00.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación a favor de la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria presentada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TORCOROMA JACOME MOLINA C.C. 37.330.691
DEMANDADO: JOSE RAUL MURCIA VEGA C.C. 77.184.733
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00202 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1989

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1545 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA AUFEMIA ACUÑA MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE CEFERINO SOTO FIGUEROA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00511-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 1990

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución del poder del Doctor EVER JOSE CASTILLO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.651 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 15.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia reconózcasele personería jurídica al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.867 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 508.547 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ ARREDONDO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00003-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2016

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1465 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TÉCNICA ELECTROMEDICA S.A
DEMANDADO: CLINICA MEDICO S.A.S
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00056-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2018

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1468 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

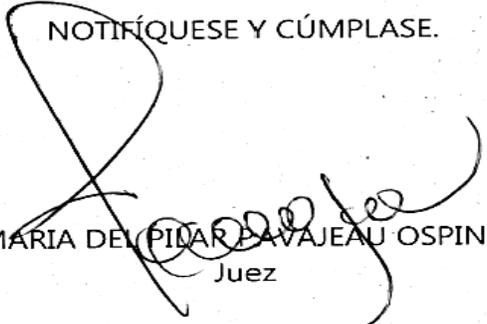
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURIS MARGARITA GARCIA C ENTENO
DEMANDADO: ALVARO JOSE CASTILLO GALVAN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00081-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2019

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1469 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EXCEL ALBERTO RIOS GARCIA
DEMANDADO: ANA MARCELA MEZA
YELITZA ARIAS AROCA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00095-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2020

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1470 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO: ERICK YECCITH PADILLA DE LEON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00107-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2022

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1579 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO: YEILIS KATERINE MONTERO BULA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00108-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2023

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1580 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: VANESSA NOBLES BALLESTEROS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00129-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2026

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1438 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900515759-7
DEMANDADO: JAIR CARRILLO MAESTRE CC. 77.093.88.1
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00175-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

AUTO No. 1998

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIR CARRILLO MAESTRE C.C. 77.093.881 como empleado del COLEGIO INFANCIA FELIZ. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos Judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1188 de fecha 28 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega títulos de depósito judicial, en caso de que existan, a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL COUNTRY
DEMANDADO: LUISA MARGARITA DAZA YANI
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00189-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2027

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1573 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. NIT. 900.659.798-2
DEMANDADA: ERIKA VIVIANA GOMEZ MENDOZA C.C. 64582416
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00477-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2000

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero del 2021, a favor de COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. NIT. 900.659.798-2 y en contra de ERIKA VIVIANA GOMEZ MENDOZA C.C. 64582416.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: XAMER RAMIREZ SERRANO C.C 1.065.578.904
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00618-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2001

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de marzo del 2021, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 y en contra de XAMER RAMIREZ SERRANO C.C. 1.065.578.904.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO CORREA CARDENAS C.C. 71.777.951
DEMANDADO : ALICIA MERCEDES GUTIERREZ POLANIA C.C. 1.143.127.306
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00654-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 2002

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ALICIA MERCEDES GUTIERREZ POLANIA C.C. 1.143.127.306, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302
DEMANDADAS: MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934
JUANA INES BAQUERO VEGA C.C 27.004.698
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00670-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2006

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de marzo del 2021, a favor de JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302 y en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934 y JUANA INES BAQUERO VEGA C.C 27.004.698.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KARINA CECILIA ROJAS JIMÉNEZ C. C. 49.777.419
DEMANDADA: DELFILIA MARIA HURTADO CASTAÑEDA C. C. 49.762.590
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00682-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2007

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de abril del 2021, a favor de KARINA CECILIA ROJAS JIMÉNEZ C. C. 49.777.419 y en contra de DELFILIA MARIA HURTADO CASTAÑEDA C. C. 49.762.590.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: WILIAN ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA C.C. 84.104.370
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00683-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2008

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de abril del 2021, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 y en contra de WILIAN ESTEBAN BERMUDEZ MENDOZA C.C. 84.104.370.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO N° 001
Demandante: JOSÉ REYMUNDO DOMÍNGUEZ GALVÁN
Demandado: EDDI TERESA GONZÁLEZ VILLAZÓN
Radicado: 20060-40-89-001-2021-00317-00
Despacho Comitente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA -CESAR

En atención al oficio librado por el Inspector Urbano de Policía C.D.V., doctor HECTOR CUBILLO PALOMINO, donde remite el despacho comisorio debidamente diligenciado, anexando 15 folios, se procede a ordenar que por secretaría se devuelva el mismo al juzgado comitente, esto es, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA -CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ
DEMANDADO: MAYRA RAAD
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00631-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1991

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1457 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS VILORIA FLOREZ
DEMANDADO: LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00639-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1992

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1458 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

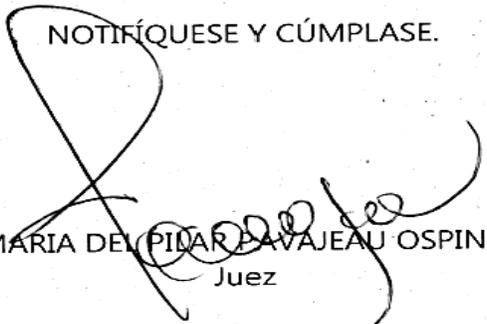
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GEOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO: TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA
 AROLD ALFONZO MENDOZA EBRAT
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00662-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1988

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1459 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

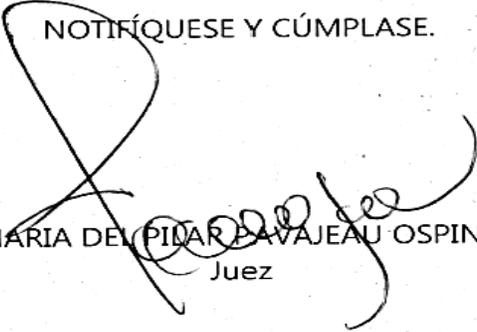
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00669-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1994

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1460 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

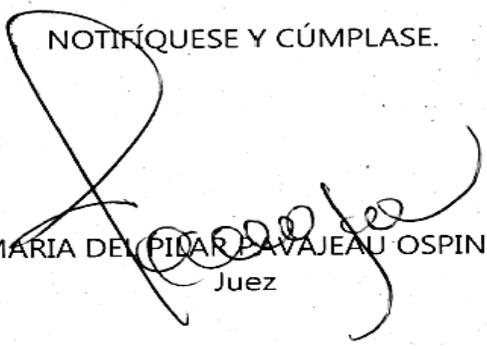
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO
DEMANDADO: DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00710-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2014

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1462 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMELIS KARINA DE LOZ VEGA
DEMANDADO: CELSO CARRILLO PEREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00726-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2015

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1464 de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

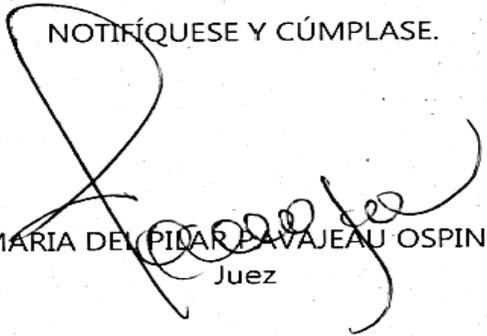
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BAUTE ARIZA
DEMANDADOS: JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS
EDUARDO JOSE FUENTES AARON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00799-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto No 02053

En atención al memorial poder aportado, reconózcase personería al Doctor JUAN PABLO DIAZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.575.863 y portador de la Tarjeta Profesional No 299.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS, en atención al poder otorgado.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición presentado de forma oportuna por el apoderado judicial del demandado JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS, el despacho ordena correr traslado a la parte demandante por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., a fin de que hagan las manifestaciones correspondientes, surtido lo anterior se procederá a pronunciar el despacho respecto a las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : WILSON CARRANSA MANJARREZ Y EDILSA BARRERA ROJAS
Demandado : EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00925-00
Asunto : AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR Y
CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE EXCEPCIONES

Auto No 02017

ASUNTO.

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso adelantar en la fecha programada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, una vez revisado el trámite adelantado en el proceso, se observa que por error involuntario el despacho omitió dar el alcance correspondiente a la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo del proceso, y ello es así, si tenemos en cuenta que el demandado se notificó personalmente mediante acta elaborada en el despacho en fecha 09 de agosto de 2022, presentando de forma oportuna la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, lo cual hizo en fecha 19 de agosto de 2022, tal como se avizora en capture que se adjunta

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 20001418900120210092500



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de andresdazaar@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Andres Daza <andresdazaar@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

Vie 19/08/2022 10:18 AM

CONTESTACIÓN DE LA DEMN...
1 MB

Y en esa oportunidad se le indicó cuál era el mecanismo correcto para adjuntar los memoriales a los procesos que se adelantan en esta judicatura, que no es otro que a través del centro de servicios administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que se hiciera el registro correspondiente en el sistema justicia siglo XXI, precisamente para evitar este tipo de eventualidades y llevar un historial actualizado del proceso, y es allí cuando el apoderado el día 5 de septiembre de 2022 reenvió a través del correo del Centro de servicios la contestación de la demanda que ya había allegado con antelación, quedando entonces registrada la misma de forma extemporánea, y de contera sirvió de para que la suscrita en proveído fechado 6 de octubre de 2022 publicara providencia “*auto se abstiene de dar traslado a la contestación y reconoce personería*”, la cual se registró de forma errada en el sistema justicia siglo XXI pues se anotó dicha actuación como “*Auto que ordena correr traslado*”, en virtud de ello, y ante tales eventualidades presentadas, la suscrita con apego al control de legalidad que se merece cada actuación que se agota en el proceso y con sujeción a los deberes y poderes de instrucción con los que debe encontrarse revestida cada actuación de esta juzgadora conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., procedente es dejar sin efecto el auto de calendas 06 de octubre de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el proveído de fecha 08



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de agosto de 2023 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, y en su lugar se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda presentada de forma oportuna por el demandado, a efectos de que el demandante se pronuncie al respecto y una vez surtido lo anterior se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con lo estatuido en el artículo 372 ibidem.

Finalmente en lo atinente a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, acéptese el desistimiento de los testigos incluidos en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no han sido practicados hasta la presente y por ende lo faculta a desistir de ellos, tal como lo establece el artículo 175 del C.G.P., absteniéndose el despacho de incluir los testimonios solicitados por el togado pues la oportunidad para ello precluyó con la contestación de la demanda, de ahí que mal podría la suscrita acceder a sus pretensos, pues tal actuación es una reforma al escrito de intervención presentado lo cual no es válido en la etapa que ya se encuentra el proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Competencias de Valledupar;

RESUELVE:

Primero. Déjese sin efectos los autos de calendas 06 de octubre de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el proveído de fecha 08 de agosto de 2023 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, de conformidad con lo acotado en precedencia.

Segundo. En consecuencia, del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Vencido dicho término procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con lo estatuido en el artículo 372 ibidem.

Cuarto. Acéptese el desistimiento de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

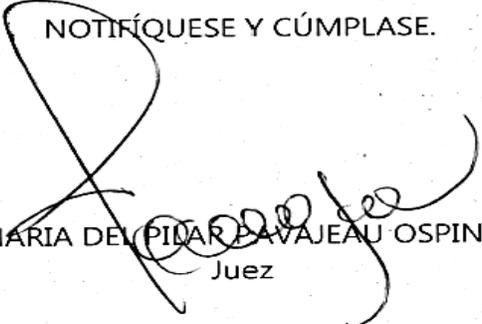
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASMET SALUD E.P.S.
DEMANDADO : SERVIFARMA DEL CARIBE I.P.S
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00019-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 02051

En atención al memorial poder aportado en fecha 15 de diciembre de 2022 al expediente digital, reconózcase personería a la Doctora DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE identificada con cédula de ciudadanía No 49.769.880 y portador de la Tarjeta Profesional No 152.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SERVIFARMA DEL CARIBE I.P.S S.A.S Representada legalmente por MARIO DAVID BAUTISTA COSTA, en atención al poder otorgado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido efectuada notificación al extremo pasivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada SERVIFARMA DEL CARIBE I.P.S. S.A.S. del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 17 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, agréguese al plenario escrito de contestación allegado y ejecutoriado el presente proveído córrase traslado del mismo al demandante para que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR MERCAUPAR LTDA
DEMANDADO : YOBANI SANTANA MANOSALVA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00146-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Auto No 2028

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica a la Doctora LILIBETH AVENDAÑO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.192.758.361 y portador de la T.P No 376.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado YOBANI SANTANA MANOSALVA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1
DEMANDADOS: EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO CC: 73.103.904
INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA CC: 49.781.409
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00149-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2009

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo del 2022, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO e INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

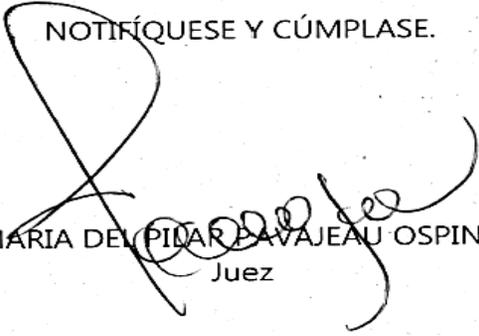
Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ
Demandados: KAREN VANESSA RODRIGO GIL, MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00343-00
Asunto: SE CORRE TRASLADO DICTAMEN.

Auto No.2058

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, córrase traslado del dictamen pericial presentado por el arquitecto perito MARITIN AVILA REALES a las partes por el término de tres (03) días, a fin de pedir que se complemente o aclare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
.DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILLAN
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00375 00
Asunto: Traslado excepciones de la demanda

Auto N° 1746

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA: ALEXANDRA ALVERNIA DÍAZ C.C. 1.003.313.912
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00424-00
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 2010

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, se corrige el error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su encabezado, en lo concerniente al número de identificación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, pues se anotó por error como el NIT de la parte demandante 800.0370.800-8, así como también por error involuntario se anotó en el numeral primero en lo concerniente al valor en letras del pagaré DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA UNO CIENTO CINCUENTA M/L siendo lo correcto DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L(19.991.159.00), por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en el número de identificación de la parte demandante y el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2022 en el presente asunto, el cual quedara así:

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANT: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ C.C. 1.003.313.912
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00424-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.*

AUTO No 2445

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- a) *Por la suma DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19.991.159), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N°024106100000598 anexo a la demanda.*

El resto del auto de calendas 06 de septiembre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

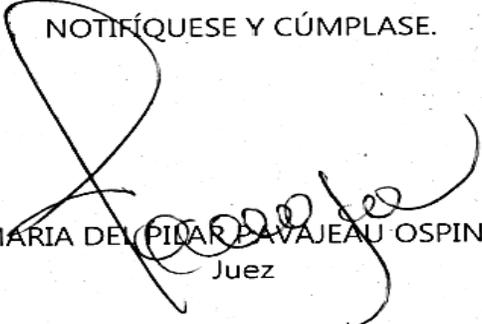
Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA : ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ C.C. 1.003.313.912
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00424-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 2011

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ALEXANDRA ALVERNIA DIAZ C.C. 1.003.313.912, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT. No 901.395.516-9
DEMANDADA: YUJALYS JOSETH DIAZ AARON CC No 26.989.270
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00436-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO No. 1999

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada YUJALYS JOSETH DIAZ AARON identificada con cédula de ciudadanía No 26.989.270, en las cuentas de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2507 de fecha 09 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YUJALYS JOSETH DIAZ AARON identificada con cédula de ciudadanía No 26.989.270 distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 190-188115**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2507 de fecha 09 de septiembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RICURITAS CAYITOS DEL VALLE identificado con matrícula mercantil **No 179323** de propiedad de la de la demandada YUJALYS JOSETH DIAZ AARON identificada con cédula de ciudadanía No 26.989.270. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2507 de fecha 09 de septiembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RICURAS CAYITOS identificado con matrícula mercantil **No 116830** de propiedad de la de la demandada YUJALYS JOSETH DIAZ AARON identificada con cédula de ciudadanía No 26.989.270. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Riohacha – la Guajira, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2507 de fecha 09 de septiembre de 2022.

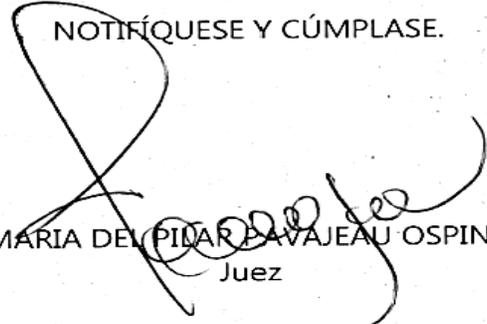
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR CC No 1.714.193
DEMANDADO: LIBARDO VIDES ACOSTA CC No 12.441.173
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00498-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE SUSTITUYE PODER

AUTO No 2012

Verificada la notificación aportada por el togado, se deja entrever que, al demandado LIBARDO VIDES ACOSTA le fue remitido la notificación personal, no obstante la misma no fue agotada en debida forma, pues no se tiene constancia que a la notificación efectuada se haya acompañado del formato de notificación en el cual se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debía ser notificada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., aunado a ello, obvio la parte demandante en remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, es decir remitir la notificación por aviso ya citada, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, se requiere a la parte demandante, para que remita al demandado LIBARDO VIDES ACOSTA la notificación personal y por aviso en debida forma y con apego a lo estatuido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En lo concerniente al memorial se sustitución de poder aportado, téngase al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.867 y portador de la tarjeta profesional No. 108.547 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto del Doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 12.520.658 y portador de la tarjeta profesional No. 62.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

E.M.



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: PIEDAD GRACIANO MONTAÑO
Demandado: ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00548-00
Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

Auto No 02013

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el demandado ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA a través de apoderado judicial, sustentada en los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta el apoderado judicial del demandado, que la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTADO a través de apoderada judicial interpuso la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA.

Que en la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 se consignó:

- 1. TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.***

En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, el demandante indico que podría notificar al demandado ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA en la carrera 13 No 6b-B-76 Barrio los ángeles.

Expresa el apoderado que en la actualidad el demandado desconoce el contenido de la demanda debido a que la parte demandante no ha surtido una debida notificación, puesto que la parte demandante allega al despacho un certificado de entrega expedido por E.S.P. LOGISTICA, el cual indica que el día 20 de octubre del año 2022 se surtió notificación personal, indicado que esta fue rechazada y que la notificación fue dejada, lo cual no es cierto puesto que dicho documento no fue dejado, no depositado si quiera en el buzón con que cuenta el inmueble, posteriormente indica, que la apoderada demandante allega certificado de devolución expedido por E.S.M LOGISTICA, el cual indica que el 12 de diciembre de 2022 se surtió notificación por aviso, indicando también que esta fue rechazada y que la notificación fue dejada, lo cual no es cierto pues dicho documento no fue dejado, ni depositado si quiera en el buzón con que cuenta el inmueble, lo cual considera es una manifestación temeraria por parte de la empresa, por lo que no podría tenerse a su representado como notificado.



Considera el togado, que no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el despacho sin tener en cuenta lo establecido en la resolución mínima de 300 PPP, tal como lo exige el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Aunado a ello, narra el apoderado que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2022, establece que un demandado con mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sostener una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probado una notificación judicial.

Agrega que la parte demandante omitió cumplir con su carga procesal, sin que puedan tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

Que en la dirección descrita en los certificados expedidos por la empresa E.S.M LOGISTICA no llegó ningún tipo de notificación.

Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por el incidentado, mediante proveído fechado 13 de julio de 2023 se corrió traslado a la parte interesada quien manifestó lo siguiente:

1. Es del caso manifestar a este despacho que la empresa de correspondencia E.S.M LOGISTICA certifica mediante guían N° 50019401, que en fecha 21 de octubre de 2022, se allegó notificación personal al demandado; no obstante, el notificador, afirma con puño y letra, que el demandado el señor ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA, se rehusó a recibir la citación de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el juzgado de conocimiento.

2. El ejecutante en vista a la negativa del demandado de recibir la notificación personal le solicita al juez de conocimiento se sirva ordenar el trámite procesal de la notificación por aviso, teniendo presente que esta se surtió en debida forma, no obstante el demandado ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA, nuevamente en fecha 13 de diciembre de 2022, se niega o rehúsa a recibir directamente la comunicación, constancia de ello es la certificación expedida por la empresa postal autorizada por el Ministerio de Comunicaciones con guía N° 50019560, en la que también se manifiesta con puño y letra que fue dejada conforme lo dispuesto por la norma en el art 291 del CGP, la cual fue debidamente cotejada y aportada al centro de acopio allegándose al expediente del cuaderno principal.

3. Es del caso manifestar a este despacho que la parte actora procedió a notificar en el domicilio o residencia del demandado, lugar en el que deben hacerse las

notificaciones y practicarse las diligencias necesarias en el procedimiento, tal como lo establece el código general del proceso en su art 82, 291 y 384 numeral 2.

4. Su señoría, es menester tener en cuenta lo establecido por el art 384 inc. 2 del CGP que a su tenor dice "*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado*". Es por ello que si tenemos pleno conocimiento de la dirección de residencia del demandado, es allí donde se le debe enviar el aviso y surtir la notificación personal sin que se deba acudir a los emplazamientos referidos en el Art 318 del CGP o a las notificaciones electrónicas decretadas por el decreto 806 de 2020.

5. Si el demandado como es el caso que nos ocupa después de recibir la comunicación y el aviso de notificación se niega a presentarse o allegarse al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, solo él, es responsable de su desidia sin que pueda luego alegar una nulidad por indebida notificación.

6. El demandado muy a pesar de ser notificado en legal forma como se evidencia en las pruebas documentales allegadas al proceso principal, guarda silencio y deja vencer los términos judiciales perentorios, la parte actora en vista de esta circunstancia pide al juzgado se sirva seguir con el trámite procesal, dictar sentencia.



Por lo que surtido lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Confrontado lo anterior con las diligencias de notificación allegada al plenario, se observa en la diligencia de notificación personal realizada que la misma fue enviada a la dirección anotada como dirección de notificación del demandado en la demanda, así mismo, se extrae



que fue practicada en fecha **21 de octubre de 2022** con el respectivo formato contentivo de la información atinente al proceso, esto es, nombre de las partes, clase de proceso, providencia a notificar y demás especificaciones, con la constancia emitida por la empresa de correo certificado de que la persona a notificar vive o labora en la dirección suministrada, como también, certifica que el destinatario “SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE LE DEJO SEGÚN ARTICULO 291 DEL C.G.P.”, acotación que el despacho tiene como cierta y veraz pues tal acotación la hace la empresa de correo en base a la diligencia efectuada para la entrega de la notificación, sin que la misma pueda verse como una mala práctica, o como una mala fe de la parte demandante, pues precisamente quien está dando fe de la notificación agotada es un tercero debidamente certificado para dicho trámite.

Ahora bien, en lo concerniente a la notificación por aviso, se deja entrever que dicha notificación por aviso fue enviada nuevamente a la dirección de notificación anotada en la demanda en fecha **13 de diciembre de 2022**, así mismo, se evidencia que se envió el respectivo formato de notificación por aviso al demandado con las anotaciones de rigor, notificación que de acuerdo a lo certificado por la empresa de correo certificado “EL DESTINATARIO SE NEGÓ A RECIBIR, SE LE INTENTO DEJAR SEGÚN ARTICULO 291 DEL C.G.P. Y FUE RECHAZADA”, indicación que demuestra que nuevamente el demandado se rehusó a ser notificado, obviando lo establecido por la norma en este tipo de eventualidades y dejando de lado, que era la única manera de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite, pues a pesar de haberse rehusado a recibir la notificación la misma se entiende entregada en base a la certificación emitida por la empresa de correo certificado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”

Al respecto, propio es traer a colación lo resuelto por la Corte constitucional en sentencia C-533 de agosto de 2019: “*Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas. 5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada⁹ la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción. 5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias*



jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con El lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes. 5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso¹⁰.

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” ... 5.6. *Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela. 5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que la parte demandante agoto en debida forma las notificaciones al extremo pasivo del proceso, pues las mismas se ajustan a cada uno de los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2023, siendo en este caso el demandado quien omitió acudir al proceso, rehusándose a recibir la notificación correspondiente, pudiendo posterior a dicha eventualidad acercarse al Juzgado y ejercer su defensa y no como ahora pretende acudir mediante una nulidad, cuando ya habían transcurrido cinco meses desde la fecha de la última notificación rehusada hasta la presentación del escrito de nulidad que hoy nos ocupa, de fecha 16 de mayo de 2023, de ahí que la nulidad presentada será rechazada pues los argumentos con los cuales fue sustentada no lograron sacarla avante y de contera demostrarse ante esta instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

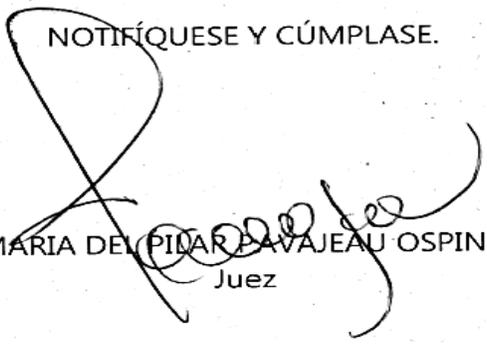
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve.

Primero: Rechácese la nulidad incoada por el demandado ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00696-00
ASUNTO : AUTO DEJAR SIN EFECTOS PROVIDENCIA ANTERIOR Y
SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02021

En atención a que en auto que precede de calendas 30 de agosto 2023, el despacho erradamente se abstuvo de seguir adelante con la ejecución por considerar que no se encontraba debidamente surtida la notificación al demandado, no obstante, revisado el expediente digital, se deja entrever que la demandada MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO se encuentra debidamente notificada personalmente mediante acta elaborada en esta agencia judicial en fecha 31 de enero de 2023, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno.

Al respecto, ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de justicia, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el despacho de los efectos de la mentada decisión.

El precepto anterior es aplicable a la circunstancia detectada dentro del proceso, de ahí que el auto proferido en fecha 30 de agosto de 2023 no guarda relación la actuación adelantada en el proceso y por ende debe dejarse sin efectos y en su lugar debe seguirse adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se encuentran dados los presupuestos para tal fin, lo cual se hace en los siguientes términos;

La parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO por la suma de \$4.989.000 por concepto de capital mas los intereses moratorios causados sobre el citado capital conforme a lo pactado en el titulo aportado.

La demandada MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO se tuvo notificado personalmente mediante acta del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 22 de noviembre de 2022, tal como se observa en la notificación obrante en el expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Nmr.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos la providencia fechada 30 de agosto de 2023 por medio de la cual el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo anotado en precedencia, en consecuencia;
- 2.- Sigase adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de MARIA DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 4.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 5.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$249.450 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
Demandada: CARLOS ARTURO ROCA MORALES CC No 77.017.038
Radicación: 20001-41-89-001-2022-00714-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 5060

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-18285 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ROCA MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No 77.017.038.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3399 de fecha 25 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO ROCA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.038, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3399 de fecha 25 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

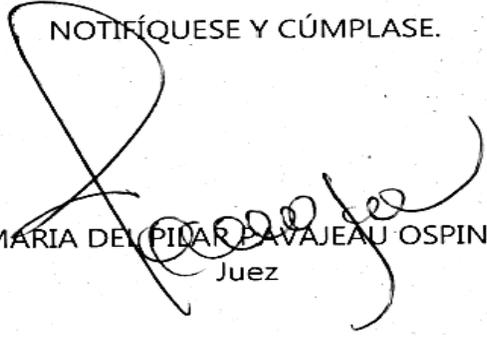
TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, C.C. 1.065.579.500 y T.P. 239.046 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos a que se contrae el poder a él otorgado.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
Demandada: CARLOS ARTURO ROCA MORALES CC No 77.017.038
Radicación: 20001-41-89-001-2022-00714-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación a favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C” NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA: BETTY DEL CARMEN SANTOS MENESES CC No 26.862.341
RADICADO: 20011-40-89-002-2023-00106-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 1850

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C” y en contra de BETTY DEL CARMEN SANTOS MENESES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.926.890) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00178-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 02042

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
DEMANDADO : MARLY FERNANDEZ JOIRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00243-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Auto No 02054

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- Decrétese el embargo y secuestro de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar a favor de la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.759.048, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el **No 20001-41-89-002-2017-00951-00**. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$15.096.984**). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- Procedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio Agustín Codazzi - Cesar (reparto), para que practique el secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, vereda Casacara, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-138262** de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MARLY FERNANDEZ JOIRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.759.048, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestro para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio y, a costas de la parte interesada, insértese a este, copia del escrito de medida cautelar donde constan los linderos del bien inmueble, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ANA LEONOR CADENA PERDROZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00367-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02043

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada ANA LEONOR CADENA PEDROZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.723.440, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO SERFINANZA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes.

Medida decretada con auto N° 1749 de fecha 11 de agosto de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LICELIS MERIÑO FUENTES
DEMANDADO: RICARDO SEGUNDO BERTIZ BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00373-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE EN DEBIDA FORMA

AUTO No 01993

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, debido a que con la demanda no se aportó el avalúo del bien inmueble objeto de usucapir, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demanda para su subsanación.

Frente a ello, la parte demandante mediante escrito aportado oportunamente, indica que el avalúo del bien objeto de litis es \$31.809.000 valor que estima es equivalente al 50% del predio, no obstante, solo se está solicitando la declaratoria de pertenencia de una pequeña parte del inmueble, esto es, de un área de 63 m², por lo que estima que el avalúo de este metraje es la suma de \$15.904.500.

El artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisado el escrito allegado por el apoderado demandante, se deja entrever, que el mismo no se ajusta a lo preceptuado en la norma, pues debe tenerse en cuenta que cuando se trate de bienes inmuebles y como en este caso de una parte de un bien inmueble, debe allegarse el avalúo de la pequeña parte que se someta al proceso.

Ahora bien, el togado manifiesta “*que se realiza ante la única autoridad competente para expedir, lo solicitado por el despacho, a través de solicitud por escrito, a lo que manifiesta al despacho la respuesta dada en la entidad al momento de la radicación y la firma de la solicitud, que no existe avalúo catastral del inmueble pretendido, ratificándose el mismo aportado al despacho y dejando claridad que el avalúo catastral del inmueble sería el del 50% del existente esto es \$15.904.500 indicándose que conforme el artículo 17 del C.G.P. este despacho es el competente para conocer del presente asunto*”, obviando que para avaluar un inmueble existen unos métodos de avalúo para conocer su valor de acuerdo al mercado inmobiliario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

para ello, el evaluador que es el profesional idóneo hace una inspección fotográfica del inmueble, analizando las características físicas de la construcción y el terreno, de tal manera que pueda determinar el valor correcto de la propiedad, entendiéndose con ello, se reitera, que el profesional idóneo para emitir dicho avalúo es un perito arquitecto debidamente certificado y no como erradamente lo hace el togado, acotación que no puede dejarse de lado de acuerdo a lo dispuesto por el estatuto procesal civil para este clase de procesos, en el cual el avalúo del inmueble es un anexo indispensable para su trámite, de ahí que no sea de recibo el argumento de la parte demandante cuando indica que la única entidad autorizada para emitir dicho avalúo sea la oficina de catastro del municipio, pues para ello pudo echar mano de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. en lo concerniente a la forma de obtener el avalúo del bien traído al proceso, aunado a lo anterior debe tener en cuenta la parte activa del asunto, que precisamente en su calidad de demandante en el proceso es quien se encuentra facultado para traer al proceso todas y cada una de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, sin que sea carga del despacho entrar a designar “perito idóneo” para que efectúe avalúo del bien, pues dicha actuación le corresponde al demandante traerla al proceso, más aun cuando el mismo es un requisito para su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente acotado, y viendo que persiste hasta la presente el yerro por el cual fue inadmitida la demanda, procedente es para el despacho rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma, ya que el anexo indispensable como lo es el avalúo del bien no fue debidamente arrimado al plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante : NORYS ESTHER CARMONA BARRIOS
Demandado : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-002-2023-00377-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Auto No 02030

ASUNTO

Subsanada la demanda de la referencia de acuerdo al auto que precede y estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *eiusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia de una porción de un bien inmueble de mayor extensión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-4370** ubicado en la Calle 3 BIS Norte No 42-05, cuyo avalúo comercial es **\$60.254.800**, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia.

CALLE 3 Norte # 42 - 40 Barrio Francisco Watson

ENCUESTAS VALOR TERRENO – Barrio Francisco Watson de Valledupar*			
NOMBRE	PROFESION U OFICIO	VALOR TERRENO	
Francisco Sanchez	ARQUITECTO PERITO	\$	150,000
Javier Ricardo Molina	ARQUITECTO PERITO	\$	200,000
Albeiro Villeros	ARQUITECTO PERITO	\$	160,000
Numero de Datos (n)			3,0
Sumatoria		\$	510,000
Promedio (X)		\$	170,000
Desviacion Estandar (S)			28.752
Coef. Variacion (CV)			5,0
Constante K **			1
Límite Inferior		\$	170,000
Límite Superior		\$	170,000
VALOR RESULTANTE		\$	170,000
VALOR ADOPTADO		\$	170,000

VIII. CONSIDERACION COMERCIAL				
Descripcion	cantidad	Unidad	Vr Unidad	Vr Total
AREA TERRENO	354.44	m2	\$ 170,000	\$ 60,254,800
AREA CONSTRUIDA	0			
VALOR INMUEBLE				\$ 60,254,800

SON: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SECENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE.

Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo de pertenencia), la cuantía del mismo (*menor cuantía: avalúo comercial del inmueble \$60.254.800*).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento en la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, pertenencias, divisorios, sucesión y servidumbres se adoptan, cuando están de por medio de bienes inmuebles, el tomar el avalúo catastral del respectivo inmueble, lo que conlleva la carga procesal del demandante de acompañar dicho avalúo o, caso de que le sea imposible obtenerlo solicitar al juez su colaboración para efectos de procurar dicho documento” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
DEMANDADO : ANDRES GUILLERMO UHIA CUELLO
RADICACIÓN : 08001-41-89-001-2023-00384-00
ASUNTO : SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 02031

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no allego la dirección de notificación del demandado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : GRUPO MARBAL S.A.S.
DEMANDADOS : KYTH NAILEEN ROSADO TORRES
LINDON JOSE MURGAS RAMOS
HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA
EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00397-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 01183

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de Restitución de Inmueble Arrendad promovida por GRUPO MARBAL S.A.S. a través de apoderado judicial contra KYTH NAILEEN ROSADO TORRES, LINDON JOSE MURGAS RAMOS, HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA, EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la naturaleza del proceso que se procura adelantar, toda vez que, la demanda presentada es *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*, en tanto en el acápite de pretensiones solicitó además de la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble, petición: *“TERCERO: Se ordene a los demandados el pago de los cánones de arredramientos vencidos en la cantidad de \$16.000.000 correspondientes a los meses de abril 2023 \$4.000.000, mayo 2023: \$4.000.000, junio 2023 \$4.000.000, julio 2023 \$4.000.000 y los que se sigan causando. CUARTO: Ordenar a los demandados al pago de la correspondiente clausula penal en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000 hasta la restitución del inmueble – comercial...”* peticiones estas que no guardan relación con el proceso que se adelanta en esta instancia, pues se reitera, lo primordial en esta clase de procesos es la restitución del inmueble dado por el arrendador al arrendatario mas no el pago de los cánones de arrendamientos y de las multas pactadas en caso de incumplimiento, ya que las mismas puede hacerlas efectivas mediante un proceso de ejecución independiente del sub examine, de ahí que, dichas pretensiones deban ser aclaradas por la parte demandante pues las mismas se excluyen entre sí y no se ajustan a la naturaleza del proceso que se procura adelantar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

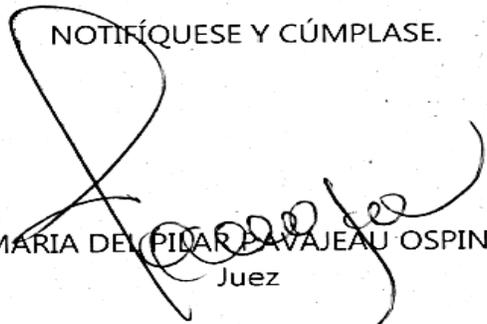


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Se tiene como apoderada judicial de la parte demandante Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 15.710.910 y T. P No 164.643 del C.S. de la J, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS PINTO LEÓN CC No 1.065.644.260
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00399-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1853

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” y en contra de JAVIER ANDRÉS PINTO LEÓN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.614.607) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 255032.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$348.619) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del pagaré No 255032, desde el día 19 de febrero de 2015 hasta el día 05 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del pagaré No. 255032, desde el día 06 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.760.177) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 397463.
- e) Por la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$959.031) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del pagaré No 397463, desde el día 30 de agosto de 2021 hasta el día 05 de julio de 2023.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del pagaré No 397463, desde el día 06 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. No 122.369 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO CC No 17.807.192
DEMANDADOS: EDILUVINA DEL CARMEN SOTO DE LA ROSA CC No 36.522.623
JUAN CARLOS CORREA SOTO CC No 77.182.953
HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA CC No 77.024.152
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00401-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1855

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra EDILUVINA DEL CARMEN SOTO DE LA ROSA, JUAN CARLOS CORREA SOTO y HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$54.270) por la factura identificada con el NIC 5302154 cancelada a AFINIA GRUPO EPM, el día 19 de julio de 2023, por concepto de servicio de energía, aseo y alumbrado público” 3.- “La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$269.850) por la factura identificada con el NIC 5302154, cancelada a ASEO DEL NORTE S.A.S E.S, el día 27 de julio de 2023, por concepto de servicio de aseo.”** pretensiones que no son viables, por cuanto no se aporta el soporte de pago de la factura cancelada a AFINIA GRUPO EPM y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S., por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad debe ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES CC No 77.173.932
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CHACON RINCONES CC No 63.342.342
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00403-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 1857

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA CHACON RINCONES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“SEGUNDA: Condenar a la demandada CLAUDIA PATRICIA CHACON RINCONES identificado con CC No 63.342.342 a pagar los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad de la misma, por cualquiera de los medios establecidos en la ley”*, pretensión que no es clara, por cuanto no se indicó desde cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no logra extraerse con claridad tal información, pues además se entiende como si se estuvieran reclamando intereses corrientes o de plazo, en tanto en la descripción de la solicitud se entienden como intereses moratorios, de ahí, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: ANGEL XAVIER ALVARADO LASCARRO CC No 85.168.311
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00405-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1865

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de ANGEL XAVIER ALVARADO LASCARRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.493.241) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” NIT. 900479582-6
DEMANDADOS: JOZZIMAR ENRIQUE MEDINA GUILLEN CC No 1.065.806.842
MARITZA ECHEMIA DIAZ CONTRERAS CC No 26.945.609
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00406-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1869

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de JOZZIMAR ENRIQUE MEDINA GUILLEN y MARITZA ECHEMIA DIAZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.557.654) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUCIANO MEJIA MARQUEZ CC No 77.035.374
DEMANDADO: BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA CC No 15.205.827
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00407-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1872

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LUCIANO MEJIA MARQUEZ y en contra de BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 30 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.414.956 y T.P. No 43.945 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR SALOMON LOPEZ ZULETA CC No 77.038.372
DEMANDADA: GLENDA MARIA BONETT DONADO CC No 36.516.550
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00410-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1879

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por VICTOR SALOMON LOPEZ ZULETA a través de apoderado judicial contra GLENDA MARIA BONETT DONADO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el demandante VICTOR SALOMON LOPEZ ZULETA para actuar como apoderado judicial legalmente constituido, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., pues si bien es cierto, en el libelo demandatorio el apoderado enuncia el poder otorgado, no es menos cierto que con la demanda no se acompañó el mencionado anexo, de ahí que dicha eventualidad contrarié lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante a fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. Nit. No 890.116.937
DEMANDADOS: SEGUNDO RIVERA CC No 77.188.814
JOSE LUIS OSPINO ALVAREZ CC No 1.065.650.528
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00421-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 2035

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CREDITITULOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra SEGUNDO RIVERA Y JOSE LUIS OSPINO ALVAREZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibidem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder al Doctor RAFAEL JOSÉ COGOLLO DAZA a fin de promover Demanda Ejecutiva Singular contra JHON RICARDO LEON MENDOZA Y JAVIER ENRIQUE SABALA ROJAS, personas estas que no son las demandadas en el proceso, pues del escrito genitor se extrae que quienes tiene calidad de demandados son los señores SEGUNDO RIVERA TORREGROZA Y JOSE OSPINO ALVAREZ, lo cual resulta incongruente, se reitera, pues en el poder otorgado no se indica que estos sean los demandados, resultando entonces el poder que acompaña la demanda insuficiente, pues el mismo fue conferido para actuar en contra de personas distintas a las indicadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: MIGUEL CEBALLOS ROYERO CC No 1.065.641.573
LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES CC No 39.463.557
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00423-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02036

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDITITULOS S.A.S y en contra de MIGUEL CEBALLOS ROYERO y LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS MCTE (\$4.237.100) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No FOX-366 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.186.388) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 31 de enero de 2022 hasta el día 23 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAFAEL JOSÉ COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.813 y T.P. No 254.018 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO CC No 1.065.593.958
DEMANDADO : NORIS GARCIA CARVAJAL CC No 49.784.176
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00425-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02036

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO y en contra de NORIS GARCIA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo pactados sobre el capital antes descrito, desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 16 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JULIETT CAROLINA MARTINEZ ROMERO CC No 39.463.316
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00428-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 02038

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra JULIETT CAROLINA MARTINEZ ROMERO, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ CC No 1.065.588.778
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00429-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 02039

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrió al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR FAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0
DEMANDADOS : RAUL ANTONIO HERRERA CHICO CC No 73.083.545
MAYRA SOFIA HERRERA GODIN CC No 1.066.176.841
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00430-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2040

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y contra de RAUL ANTONIO HERRERA CHICO Y MAYRA SOFIA HERRERA GODIN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.992.343), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora del Conjunto cerrado Palmetto Condominio Club. Discriminados en la forma siguiente:
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$157.838) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) por concepto de la cuota del mes de enero de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2023.
 - Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$171.954) por concepto de la cuota del mes de enero, febrero y marzo de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.075) por concepto de la cuota del mes de abril de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.075) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.075) por concepto de la cuota del mes de junio de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.075) por concepto de la cuota del mes de julio de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.075) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2023.
 - Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez